



# Resolución de Secretaría General

N° 0057-2022-IN-SG

Lima, 03 JUN. 2022

**VISTO**, el Informe N° 000129-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito S/N de 01 de agosto de 2018, el señor Aron Cárdenas Santiago, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco, presentó denuncia contra la señora Sonia Nolasco Sánchez, subprefecta del antes referido distrito, en adelante la investigada, por presuntamente desconocer sus funciones en temas de prevención de conflictos sociales y coordinaciones con las rondas campesinas;

Que, mediante Informe N° 000129-2022/IN/STPAD, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, la STPAD), solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Sonia Nolasco Sánchez, precisando lo siguiente:

(...)

### III. DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

15. En el presente caso, se imputa a la investigada desconocer sus funciones como autoridad política distrital en temas de prevención de conflictos y coordinaciones con rondas campesinas, hecho que ocurrió el 27 de julio de 2018.

(...)

### IV. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

27. Al respecto, del contenido del expediente administrativo, no se advierte que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento del hecho investigado, por lo que, resulta aplicable el plazo de prescripción de tres (03) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.

28. En base a lo expuesto precedentemente, el hecho que involucra a la investigada, es el presunto desconocimiento de sus funciones en temas de prevención de conflictos



sociales y coordinaciones con organizaciones comunales, ya que el 27 de julio de 2018 generó un ambiente de conflicto con las autoridades y la población en general de su distrito en el desfile cívico escolar por fiestas patrias. De ahí que, el inicio del cómputo del plazo prescriptorio es el 27 de julio de 2018, en consecuencia, el plazo para iniciar el respectivo procedimiento disciplinario o disponer su archivo habría prescrito el **27 de julio de 2021**.

(...)

2. en ese sentido, teniendo en cuenta la tabla anexa al comunicado emitido por la secretaría técnica del tribunal del servicio civil del 6 de agosto de 2020, y la resolución de sala plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción de los procedimientos disciplinarios se suspendió en Lauricocha desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, reanudándose a partir del 1 de setiembre de 2020.

3. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, considerando que a la fecha de suspensión de plazo de prescripción de tres (03) años de cometidos los hechos, había transcurrido ya un (01) año, siete (07) meses y diecisiete (17) días, con la reanudación del mismo, el plazo ahora venció el **12 de enero de 2022**.

(...)

#### **VII. CONCLUSION**

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General, como máxima autoridad administrativa, **disponer la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la señora **Sonia Nolasco Sánchez (...)** [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años



calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000129-2022/IN/STPAD, no se advierte que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento del hecho investigado, por lo que, resulta aplicable el plazo de prescripción de tres (03) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, el cual habría prescrito añadiendo los plazos de suspensión por la pandemia del coronavirus; el 12 de enero de 2022;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000129-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del Ministerio del Interior para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Sonia Nolasco Sánchez, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **SONIA NOLASCO SÁNCHEZ**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.



**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la citada servidora y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Antonio Gerardo Salazar García  
Secretario General

